

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 17

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-12-1941

*Título:* SOBRE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL BIENIO ECONOMICO DE ENERO DE 1941 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 08691

*Publicada el:* 27-12-1941

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Presupuesto, Código Fiscal, Organización Gubernamental

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.473

*Rollo:* 79

*Posición:* 1403

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Sábado 27 de Diciembre de 1941

NUMERO 8691

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto N° 16, de 16 de Diciembre de 1941, por el cual se obliga a todos los funcionarios públicos a prestar servicios especiales.  
Decreto N° 17, de 18 de Diciembre de 1941, sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio económico 41-42.  
Decreto N° 18, de 18 de Diciembre de 1941, por el cual se suspenden los efectos de una Ley.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de marcas de fábrica y patentes de invención.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

### Poder Ejecutivo Nacional

#### SE OBLIGA A TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS A PRESTAR SERVICIOS ESPECIALES

##### DECRETO NUMERO 16 (DE 16 DE DICIEMBRE DE 1941)

por el cual se obliga a todos los funcionarios públicos a prestar servicios especiales.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el estado de guerra en que se encuentra la República de Panamá requiere servicios especiales de parte de todos los empleados del Estado, y que es una facultad del Poder Ejecutivo utilizar sus actividades en la forma que lo imponga la actual emergencia.

#### DECRETA:

Artículo único. A partir de esta fecha, todos los funcionarios públicos están obligados a prestar los servicios oficiales que de ellos se requiera, a las horas que se les asignen y en el lugar que se les destine.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación.

VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio.

E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia.

Agustín Ferrer.

### SOBRE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL BIENIO ECONOMICO 41-42

#### DECRETO-LEY NUMERO 17 (DE 18 DE DICIEMBRE DE 1941)

sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio económico de Enero de 1941 al 31 de Diciembre de 1942.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales, y de las extraordinarias que le confiere la Ley 41, previo acuerdo del Consejo de Gabinete y oído el concepto favorable de la Comisión Económica y Fiscal designada por la Asamblea Nacional,

#### CONSIDERANDO:

1º Que con motivo del nuevo régimen administrativo y político que entró a regir el 1º de Enero de 1941, la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias, en el año de 1940, omitió la expedición del Presupuesto de Rentas y Gastos para el bienio comprendido entre el 1º de Enero de 1941 al 31 de Diciembre de 1942:

2º Que aun cuando la Asamblea estuvo reunida de acuerdo con la nueva Constitución en sesiones ordinarias durante cuatro meses del año de 1941, la aplicación de este nuevo orden administrativo y político, creado por la expedición de una nueva Constitución Nacional, no permitió, a consecuencia del sinnúmero de leyes que era necesario dictar para incluir el nuevo orden de cosas dentro del marco de la Constitución, que se dictara el Presupuesto que debió comenzar a regir el 1º de Enero del presente año:

3º Que aun cuando debe ponerse en vigor el Presupuesto de Rentas y Gastos del bienio del año de 1939 a 1940, de conformidad con el inciso 14 del artículo 88 de la Constitución Nacional, la situación creada por la misma Asamblea Nacional al expedir leyes decretando nuevas organizaciones administrativas y políticas, así como el estado fiscal y económico del país, que exige mayores inversiones para su progreso efectivo obliga al Poder Ejecutivo a hacer uso de las autorizaciones fiscales que le fueron concedidas por la Asamblea Nacional, en virtud de la Ley 41 de 1941:

4º Que tanto el Consejo de Gabinete como la Comisión Legislativa han sido oídos por el Poder Ejecutivo y han emitido concepto favorable para la expedición del Presupuesto de Rentas y Gastos.

presentado por el señor Contralor General de la República.

**DECRETA:**

Artículo 1º Las rentas públicas y los recursos del Tesoro para el bienio económico del 1º de Enero de 1941 al 31 de Diciembre de 1942, se fijan en la suma de B. 30.127.977.00 (treinta millones ciento veintisiete mil novecientos setenta y siete balboas).

Artículo 2º Los créditos líquidos del Presupuesto de Gastos para el mismo bienio se fijan en la suma de B. 30.127.977.00 (treinta millones ciento veintisiete mil novecientos setenta y siete balboas), distribuidos así:

Gobierno y Justicia . . . . .	B.	7.112.593.00
Relaciones Exteriores . . . . .		1.065.992.46
Hacienda y Tesoro . . . . .		2.256.650.57
Educación . . . . .		5.615.951.70
Salubridad y Obras Públicas..		6.574.655.46
Agricultura y Comercio . . .		1.502.298.69
Contraloría General de la República . . . . .		336.240.64
Deuda Pública Externa . . . .		1.960.000.00
Deuda Pública Interna . . . . .		3.214.310.51
Gastos Imprevistos . . . . .		489.283.97

B. 30.127.977.00

Artículo 3º Los créditos a cargo del Tesoro Nacional durante el período económico a que se refiere este Decreto serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestas.

Artículo 4º Las Partidas votadas en globo para el pago, durante el bienio, del personal de algunos servicios públicos que deben funcionar por dos años, se dividirán en veinticuatro partes iguales y sólo podrá girarse contra ellas en cada mes vencido por la cuota correspondiente a cada mensualidad. Se exceptúan de esta regla los pagos de personal y servicios públicos que, según la Ley vigente, deben llevarse a cabo en otra forma. En estos casos la Contraloría General se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 5º Las partidas votadas en globo para comisiones policivas, compra de materiales y pagos de servicios, no detallados en el Presupuesto pero que pueden ocurrir durante el período entero de la vigencia del mismo, serán divididos en ocho partes iguales, correspondientes a ocho trimestres y en ninguna forma podrá reconocerse gasto alguno que exceda a la suma destinada por el trimestre respectivo.

Artículo 6º Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos, de cualquier clase que sea, podrá ser aprobado por el Poder Ejecutivo sino está acompañado de un informe del Contralor General de la República en el que este funcionario certifique que hay partida y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el Contrato ocasione.

Artículo 7º Toda orden de compra de materiales o prestación de servicios a cualquier Departamento del Gobierno, debe ser expedida por el Ministro del ramo y enviada a la Contraloría General de la República. Una vez verificado que el gasto está dentro del Presupuesto, que hay fondos disponibles, que los materiales o prestación de servicios son necesarios, que los precios son

correctos y que los requisitos de la Ley han sido cumplidos, será aprobada por el Contralor de la República.

Artículo 8º Queda entendido que la partida de B. 489.283.97 (cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta y tres balboas con noventa y siete centésimos), votada para Gastos imprevistos, cubrirá los gastos de esa naturaleza de todos los Departamentos y para usar de dicha partida se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete. El Consejo de Gabinete al aprobar uno de los citados gastos dará notificación de ello al Contralor General de la República por escrito y no ordenará imputaciones a la partida en referencia si ésta se ha agotado, o si la partida no es aceptable de acuerdo con los artículos 6º y 7º de este Decreto-Ley.

Artículo 9º El Contralor General de la República, queda autorizado para ajustar dentro de este Presupuesto los gastos efectuados a la fecha y que venían imputándose de acuerdo con el Presupuesto del bienio de 1939 a 1940.

Artículo 10. Ningún empleado ordenador podrá firmar orden de pago alguno o cheque en contravención de lo dispuesto en los artículos anteriores e incurrirá en responsabilidad personal si lo hiciere.

Artículo 11. Se considera suspendido durante el período a que se refiere este Decreto-Ley, todo sueldo, sobresueldo o gasto para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de egresos.

Artículo 12. Los viáticos de los Jefes de Departamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerán por día, en la siguiente forma:

Colón . . . . .	B.	5.00 diarios
Chiriquí y Bocas . . . . .		5.00 "
Provincias Centrales . . . . .		2.50 "

Será imprescindible para el pago de la cuenta que ésta contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

El Ministro de Gobierno y Justicia.

**CAMILO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Relaciones Exteriores.

**OCTAVIO FABREGA.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

**JOSE A. SOSA J.**

El Ministro de Educación.

**VICTOR F. GOYTIA.**

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

**MANUEL PINO R.**

El Ministro de Agricultura y Comercio.

**E. B. FABREGA.**

El Secretario General de la Presidencia.

*Agustín Ferrari.*

Los Miembros de la Comisión Económica y Fiscal.

*Aracadio Aguilera.—L. J. Sayavedra.—José E. Brando.*